CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-417/2018

En la Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 32, fracción V, 34 y 95 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de tres del mes y año en curso,** dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **dieciocho horas del día en que se actúa**, el suscrito Titular de la Oficina de Actuaría la **NOTIFICA AL ACTOR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de dieciséis páginas con texto, incluida la certificación. **DOY FE.** ----------

TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARÍA

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-417/2018

ACTOR: MARIO FABIAN GÓMEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Presentación de escrito ante la Sala Regional Guadalajara. El doce de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano Mario Fabian Gómez Pérez presentó escrito ante la Sala Regional Guadalajara, dirigido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, y al Presidente de la República, con el fin de impugnar tanto una omisión del Instituto Nacional Electoral de informarle respecto de una boleta electoral y reconocerla como un voto a su favor como candidato no registrado, así como el proceso electoral federal de dos mil

dieciocho por considerar que vulnera los derechos humanos de los ciudadanos.

2. Consulta de competencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara realizó planteamiento de competencia a esta Sala Superior a efecto que se pronuncie respecto a cuál es el órgano competente para conocer de la materia de impugnación.

3. Recepción en Sala Superior. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio mediante el cual se remitió a este órgano jurisdiccional el mencionado medio de impugnación.

4. Turno a Ponencia. Por proveído dictado en esa **misma fecha**, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente respectivo como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales** para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto, admitir la demanda y al no advertir de oficio alguna causal de notoria improcedencia, ni diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Determinación de la competencia. La Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara planteó la consulta de competencia, porque el tema de la litis versa sobre cuestiones que no están expresamente reservadas a las Salas Regionales, por lo que podría actualizarse el supuesto de competencia a favor de esta Sala Superior, sometiendo el planteamiento de competencia para que determine el órgano que debe conocer del medio de impugnación.

El marco normativo en materia electoral prevé un sistema de distribución de competencias para conocer de los medios de impugnación por el Tribunal Electoral acorde con el tipo de elección o tipo de procedimiento de que se trate.

De conformidad con el artículo 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está previsto que:

> ***"Artículo 80***
> *1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*
> ***a)*** *Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;*
> ***b)*** *Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
> ***c)*** *Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;*
> ***d)*** ***Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado*** *cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda,*

> *por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;*
> (...)."

Por su parte, de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo relativo a la competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está previsto que:

> ***"Artículo 83***
> *1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:*
> ***a)** La Sala Superior, en única instancia:*
> ***I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos**, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;*
> *(...)."*

Así, a partir de la consulta competencial realizada por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, y de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, donde se controvierte el proceso electoral federal actual y el reconocimiento de un voto al promovente ostentándose como candidato no registrado para el cargo a Presidente de la República, la competencia para conocer del medio de impugnación le corresponde a la Sala Superior.

Por tanto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en

lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c), 80, numeral 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión sobre el acto reclamado. Por resultar relevante para el análisis de la procedencia del juicio, es necesario realizar la precisión sobre cuál es el acto reclamado.

De la lectura y análisis integral del escrito de impugnación, se advierte que la pretensión del ciudadano está enderezada a obtener un pronunciamiento del Instituto Nacional Electoral sobre una papeleta electoral con su nombre como candidato no registrado para el cargo de presidente de la República y contarlo como un voto, así como reponer el actual proceso electoral por haber vulnerado los derechos humanos de todos los ciudadanos.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

a. Forma. La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que se presentó por escrito; se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito, puesto que se combaten las supuestas omisiones por parte de las autoridades responsables; de ahí que, al tratarse de hechos de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, por lo que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna,

en tanto subsista la obligación reclamada, de conformidad con la Jurisprudencia **15/2011**[1], de esta Sala Superior de rubro: ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"***.

c. Legitimación. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima en términos de la Ley de Medios, en tanto que el actor promueve por su propio derecho[2].

d. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el actor impugna una omisión del Instituto Nacional Electoral que se vincula a la supuesta afectación en la esfera de su derecho de ser votado para el cargo de presidente de la República.

e. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la omisión impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

CUARTO. Causales de improcedencia. Una vez precisados los actos reclamados, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al rendir el informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la actualización de la prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que a su consideración el actor no acredita estar inscrito para ocupar el cargo de Presidente de la República, además de que al haber transcurrido la jornada electoral y realizarse los cómputos respectivos el acto impugnado no le causa perjuicio a su esfera

---

[1] Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

[2] Con fundamento en los artículos 79, apartado 1, y 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de derechos, por lo que carece de interés jurídico para controvertir la omisión que reclama.

Para esta Sala Superior, la causal de improcedencia es **infundada**, porque contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el actor sí tiene interés jurídico para interponer el presente juicio ciudadano.

Lo anterior, porque el acto reclamado consiste en una omisión de parte de la autoridad responsable, por tanto, el propio peticionario es quien cuenta con interés jurídico para exigir el cumplimiento y restitución ante la posible violación de un derecho por parte de la autoridad responsable.

En el caso, el juicio que se resuelve es promovido por un ciudadano, titular del derecho subjetivo posiblemente afectado por el acto de autoridad controvertido, toda vez que con la omisión que combate estima se lesiona su derecho a ser votado, alegando además que el proceso electoral federal vulnera los derechos humanos de los ciudadanos.

Además, los argumentos de improcedencia señalados por la responsable en relación a que la validez de los votos a "candidatos no registrados", de ser el caso, en nada modificarían el resultado de la votación, deben desestimarse; lo anterior, porque atienden a cuestiones que son materia del estudio de fondo del asunto, que serán abordadas en la parte considerativa de la presente resolución, al guardar estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa[3].

[3] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **P./J. 36/2004,** sustentada por el Pleno de la suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, página: 865, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".**

No obstante, a consideración de la Sala Superior, el juicio ciudadano es **improcedente**, respecto a la pretensión de la reposición del actual proceso electoral federal para el cargo de presidente de la República, esto con fundamento en la supuesta vulneración a los derechos humanos de los ciudadanos, porque con independencia de los argumentos para sustentar su pretensión, ésta es inviable.

Lo anterior, porque en todo medio de impugnación electoral, debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, para sólo de esa manera emitir una sentencia de fondo, con la cual se confirme, revoque o modifique un acto o resolución[4].

Es decir, un juicio ciudadano es procedente sólo si es posible modificar o revocar una resolución, acto u omisión, con el propósito de restituir un derecho; lo que significa que, si el acto impugnado tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo

---

[4] De conformidad con el artículo 84, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.[5]

En el caso, esa pretensión del actor es inviable, en tanto el inicio, desarrollo, transcurso y culminación del proceso electoral, además de ser necesario, es indispensable para la renovación no sólo de quien es el depositario del Poder Ejecutivo, sino también de las diputaciones federales y senadurías.

Uno de los requisitos de toda democracia es la renovación periódica de las autoridades para lo cual es necesario realizar una serie de actos concatenados entre sí, a efecto de que la ciudadanía pueda votar libremente en las elecciones (proceso electoral), el cual inició el pasado mes de septiembre, con el propósito de elegir a quién ocupará la Presidencia de la República, así como de otros cargos de elección popular.

En este sentido es evidente la inviabilidad de la pretensión del actor, porque ello significaría interrumpir el actual proceso electoral que se encuentra en la etapa de resultados y calificación, y, en consecuencia, provocaría que la ciudadanía estuviera imposibilitada de elegir a sus representantes populares, en esencia el de la Presidencia de la República.

Máxime que el proceso electoral se encuentra en su etapa de resultados, porque la jornada electoral se celebró el uno de julio pasado.

Así, como se advierte, en modo alguno es viable la pretensión del actor, debido a todas las consecuencias que ello traería.

---

[5] Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".**

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano **SUP-JDC-380/2018**, en sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

Al haberse advertido la actualización de una causa de improcedencia que impide a esta autoridad jurisdiccional realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre el acto impugnado por la inviabilidad de sus efectos jurídicos, lo conducente es decretar su **sobreseimiento**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo. La materia por resolver en el presente asunto es la omisión que le reclama al Instituto Nacional Electoral de informarle de una papeleta electoral con su nombre como candidato no registrado y considerarla como un voto a su favor para ocupar el puesto de presidente de la República.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que el Instituto Nacional Electoral le reconozca y contabilice de manera oficial como un voto para ocupar el cargo de presidente de la República una papeleta electoral con su nombre como candidato no registrado.

Decisión. La pretensión del actor es **infundada**.

La calificativa anterior obedece a que el que aparezca el nombre del promovente en una boleta como candidato no registrado, no implica que se le deba contabilizar como un voto a su favor, porque dicho recuadro únicamente tiene una finalidad estadística y de manifestación de ideas para los electores.

En efecto, a partir de la reforma de dos mil doce, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6], considera que el derecho político electoral en su vertiente pasiva, o derecho a ser votado, únicamente contempla dos vías de acceso. La primera, a través de los partidos políticos y la segunda, por la vía independiente.

En el primer caso, los partidos políticos, en uso de su facultad de autoorganización, establecen dentro de su normativa partidista procedimientos internos de selección, así como los requisitos que deben cumplir quienes aspiran a ser postulados para éstos.

Por otro lado, quienes pretendan contender por la vía independiente, en el caso de cargos federales, deben cumplir satisfactoriamente con las fases establecidas por el artículo 366 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el proceso de selección de candidatos independientes[7], y serán candidatos registrados, quienes cumplan con cada una de las etapas y los requisitos exigidos por la ley. [8]

---

[6] **Artículo 35.-** Son derechos del ciudadano: (...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los **partidos políticos** así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera **independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

[7] **Artículo 366.** 1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes: a) De la Convocatoria; b) De los actos previos al registro de Candidatos Independientes; c) De la obtención del apoyo ciudadano, y d) Del registro de Candidatos Independientes.

[8] **Artículo 383.** 1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán: a) Presentar su solicitud por escrito; (...) II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente; III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral; IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley; V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano; VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley; VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de: 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; 2) No ser presidente del comité ejecutivo

En suma, únicamente pueden ser inscritos en la boleta que se usa para constituir el voto, aquellas personas que, en términos legales, cumplan con los requisitos para ser registrados como candidatos partidistas o independientes.

De modo que es **infundado** el planteamiento formulado por el actor, en el sentido de que se viola su derecho político-electoral de ser votado, porque si bien es cierto que la citada Ley General establece que, en las boletas electorales y las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de "candidatos o fórmulas no registradas"[9]; es con la posibilidad de que los ciudadanos asienten el nombre de alguna persona que, a su parecer, podría ser electo.

Sin embargo, el rubro de "candidaturas no registradas" sólo sirve numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de la votación total emitida en la suma de los votos depositados en las urnas;[10] o bien, para el cálculo de la votación nacional emitida para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional.[11]

---

nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente. VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

[9] Incluso en la tesis XXXI/2013 de rubro: "**BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.**" se consideró con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal, esto posibilita a los ciudadanos para emitir su sufragio por alternativas no registradas.

[10] Artículo 15. 1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los **candidatos no registrados**.

[11] Artículo 21. 1. Para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 56 de la Constitución, se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura y se atenderán las siguientes reglas: (...) b) La asignación de senadores por el principio de representación proporcional se hará considerando como votación nacional emitida la que resulte de deducir de

Esto es, dicho rubro únicamente sirve para calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a aquellos que participen por la vía independiente.

Como se ve, en las actas sólo se refleja el número total de votos emitidos por candidatos no registrados, sin que se desglose a favor de quién o quiénes fueron emitidos, de tal forma que no se considera un dato que se deba asentar porque, la ley no prevé un derecho o beneficio para ese tipo de candidatos, por los votos que hayan obtenido.

Además, de ahí, se puede concluir que en la legislación electoral mexicana no existe algún derecho que reconozca algún beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados ni una consecuencia jurídica respecto de la persona respectiva.[12]

Por tanto, el efecto de tales sufragios se reduce no sólo a permitir que la autoridad ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, sino a respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[13]

---

la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación emitida para la lista correspondiente, los votos nulos, **los votos por candidatos no registrados** y los votos por Candidatos Independientes.

[12] En el **SUP-RAP-042/2002** se estableció: *"En la legislación electoral mexicana no existe algún precepto que prevea expresamente consecuencias jurídicas relativas a algún derecho o beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados".*

[13] Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente **SUP-JDC-713/2004**.

En consecuencia, se desestima la pretensión del actor en relación a que la responsable le considere como un voto válido al promovente, el realizado como candidato no registrado; porque, como se explicó no existe un derecho como candidato no registrado y su petición de que se cuente el voto de la boleta, en su caso, se trata de una consecuencia jurídica que debe operar conforme a las reglas del cómputo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio ciudadano por los motivos y por el acto precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Es **infundada** la pretensión del actor por los motivos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el folio que antecede con número quince forma parte de la sentencia dictada en esta fecha por esta Sala Superior en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-417/2018** promovido por **Mario Fabian Gómez Pérez. DOY FE**----------

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho. ----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS